



Trujillo, 13 de Julio de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR

**VISTO:**

El Memorándum N° 672-2021-GRLL-GOB/GGR y actuados y el Informe de Precalificación N° 087-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, y;

**CONSIDERANDO:**

**A) La Identificación del Servidor:**

Que, el Informe de Precalificación N° 087-2021-GRLL-GRA-SGRH/ST, expedido por la Secretaría Técnica Disciplinaria del Gobierno Regional de La Libertad, recomienda abrir proceso administrativo disciplinario al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

**B) Descripción de los Hechos que Configuran la Falta:**

Que, con fecha 08.10.20, en virtud de la abstención solicitada por la Lic. Cecilia Ágreda Vereau como Órgano Instructor, mediante Memorándum N° 522-2020-GRLL-GOB/GG, la Gerencia General, notifica al Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Jimmy Edinson Álvarez Cortez, para que asuma competencia de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que se deriva del Informe de Precalificación N° 21-2020-GRLL-GRA-SGRH/ST;

Que, en ese sentido, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT, de fecha 31.03.21, el Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Jimmy Edinson Álvarez Cortez en calidad de Órgano Instructor, resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; **acto administrativo que fue notificado válidamente el 31.03.21 a través del Oficio N° 077-2021-GRLL-GGR/GRPAT;**

Que, sin embargo, conforme a los hechos y la normativa vigente, desde que el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342 a través de la notificación del Oficio N° 895-2019-GRLL/OCI con fecha 18.10.19, hasta la notificación del acto de inicio del PAD (Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT), a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, con fecha 31.03.21, ha transcurrido en exceso el plazo de 1 año que establece la normativa para el inicio del PAD y por lo tanto ha operado la prescripción de la acción administrativa disciplinaria;

Que, al respecto, mediante Resolución Gerencial General N° 033-2021-GRLL-GOB/GGR, se resuelve declarar de oficio la





prescripción de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, toda vez que ha transcurrido más de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Memorándum N° 672-2021-GRLL-GOB/GGR de fecha 23.07.21, la Gerencia General Regional remite a la Secretaría Técnica Disciplinaria la Resolución Gerencial General N° 033-2021-GRLL-GOB/GGR, a efectos de precalificar los hechos por la operancia de la figura jurídica de la prescripción, en el marco del deslinde de responsabilidades administrativas disciplinarias, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30057, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

### **C) Norma Presuntamente Vulnerada:**

Que, el servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial no cumplió eficientemente con sus funciones contenidas en el literal m) del numeral 6.3.6 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, “*Cumplir otras funciones que se le asigne*” en concordancia con lo dispuesto en el Memorándum N° 522-2020-GRLL-GOB/GG, pues como Órgano Instructor del PAD, actuó negligentemente en el desempeño de las funciones establecidas en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el numeral 15.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, toda vez que no emitió y notificó oportunamente el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT, a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, excediéndose del plazo de prescripción del inicio del PAD de un año (computado desde que el Gobernador Regional tomó conocimiento del Informe de Auditoría N° 021-2019-2-5342 a través de la notificación del Oficio N° 895-2019-GRLL/OCI con fecha 18.10.19, hasta la notificación del acto de inicio del PAD), dispuesto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez;

### **D) La Medida Cautelar:**

Que, para el presente caso, no se propone ninguna medida cautelar.

### **E) La Sanción que Corresponde a la Falta Imputada:**

Que, la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente, siendo que el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, tipifica como falta de carácter disciplinario, la negligencia en el desempeño de las funciones y, que según su gravedad puede ser sancionado con suspensión temporal o con destitución. Conducta en la que habría incurrido el servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez en su calidad de Órgano Instructor del PAD seguido contra la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, al no emitir y notificar oportunamente el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT, generando en ese sentido la prescripción del inicio del PAD, contraviniendo el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil;





Que, conforme a la Resolución de La Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01 de abril del 2019, a través del cual se establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en los casos que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de sus funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada una de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen;

Que, al respecto, la falta de negligencia, por omisión y comisión, según el citado precedente administrativo de observancia obligatoria, implica articular tanto las acciones administrativas mal realizadas, es decir hechas sin la diligencia debida, como las acciones administrativas dejadas de realizar, a pesar de que la normativa vigente obliga al funcionario o servidor público tener que hacerlas;

Que, en ese sentido y ante lo expuesto, nos lleva a la conclusión preliminar que el servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, ha incurrido en la falta de **negligencia por comisión**, como consecuencia de las acciones administrativas mal realizadas, pues de conformidad a sus funciones contenidas en el literal m) del numeral 6.3.6 del MOF del Gobierno Regional La Libertad, “*Cumplir otras funciones que se le asigne*” en concordancia con lo dispuesto en el Memorandum N° 522-2020-GRLL-GOB/GG a través del cual se le dispone cumplir con las funciones de Órgano Instructor del PAD, no actuó de manera oportuna y diligente con lo establecido en el literal a) del Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil y en el en el numeral 15.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*”, pues no emitió y notificó el acto de inicio del PAD contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRP considerando el plazo de prescripción del inicio del PAD de un año, dispuesto en el Artículo 94° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el numeral 1) del Artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC de la Ley del Servicio Civil (respecto de las denuncias que provienen de una autoridad de control), dejando operar la prescripción perdiendo así la administración pública su potestad para determinar la existencia de faltas disciplinarias y sancionar a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez;

Que, el artículo 88° de la Ley N° 30057 y el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establecen que las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser: a) Amonestación verbal o escrita; b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses y c) Destitución;

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057 establece que “*La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que*





*cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; e) La concurrencia de varias faltas; f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas; g) La reincidencia en la comisión de la falta; h) La continuidad en la comisión de la falta; i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso”;*

Que, el Principio de Razonabilidad que regula el procedimiento administrativo señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, en ese sentido, la Gerencia General Regional propone sancionar al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, con Suspensión sin goce de remuneraciones, en el caso de determinarse dentro del PAD, sus responsabilidades administrativas disciplinarias ante los hechos denunciados;

#### **F) Plazo para presentar Descargos y la Autoridad Competente para recibirlos:**

Que, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el Artículo 106° y 111° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como el Artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/CPGSC, el imputado cuenta con el término de CINCO (05) DIAS HABILES, para presentar sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa;

#### **F) Los Derechos y las Obligaciones del Servidor Civil en el trámite del Procedimiento:**

Que, los derechos y obligaciones del servidor procesado, se encuentran establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable;

#### **H) Los Antecedentes y Documentos que dieron lugar al Inicio del Procedimiento:**

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 002-2021-GRLL-GOB-GGR/GRPAT, de fecha 31.03.21, el Gerente Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, Jimmy Edinson Álvarez Cortez en calidad de Órgano Instructor, resuelve abrir Proceso Administrativo Disciplinario a la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; **acto administrativo que fue notificado válidamente el 31.03.21 a través del Oficio N° 077-2021-GRLL-GGR/GRPAT;**





Que, al respecto, mediante Resolución Gerencial General N° 033-2021-GRLL-GOB/GGR, se resuelve declarar de oficio la prescripción de la acción disciplinaria a que hubiera lugar contra la servidora Haidy Janette Figueroa Valdez, toda vez que ha transcurrido más de un (01) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, el Estado, en tanto estructura organizada de poder, tiene como función garantizar una convivencia ordenada y sin contradicciones y, en especial, la paz y la seguridad jurídica, por lo que, constituye una necesidad de la administración pública mantener la disciplina interna y asegurar que los agentes cumplan con las obligaciones a su cargo;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057, su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, su Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC y el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- ABRIR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, por presunta responsabilidad de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del Artículo 85° de la Ley del Servicio Civil;

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución al servidor Jimmy Edinson Álvarez Cortez, de conformidad a lo prescrito por el artículo 93° de la Ley N° 30057, en concordancia con el artículo 106 y 107° de su Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como de los artículos 15° y 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/CPGSC, para que dentro del término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, presenten sus descargos y las pruebas que considere pertinentes ante el Órgano Instructor recaído en esta Gerencia General, en uso de su derecho de defensa.

**ARTÍCULO TERCERO.- TÉNGASE PRESENTES**, los derechos y obligaciones del servidor procesado, establecidos en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en lo que le fuere aplicable.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la Secretaría Técnica Disciplinaria, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
LUIS ROGGER RUIZ DIAZ  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

